



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2019 bis TAD.

En Madrid, a 8 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 18 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito remitido a la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), el 31 de agosto de 2018, el Presidente del Club XXX, denunció la omisión de la tramitación de licencias de dicho club por la Federación XXX de Piragüismo (en adelante FXX) incumpliendo las disposiciones de la licencia única -recogidas en el artículo 93.1 del Estatuto Orgánico de la RFEP, adaptado a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público, de manera que se habría dejado de ingresar a la RFEP la parte correspondiente a las cuotas acordadas por la Asamblea General de la misma. Esto es, según el acuerdo aprobado dicha Asamblea -en su sesión de 31 de enero de 2016- las cuotas que las federaciones autonómicas deberían ingresar a RFEP por cada una de las licencias que se expidieran habría de ser de 10 €. De 11 €, según el acuerdo de 5 de febrero de 2017. Y la misma cuota de 11€ fue aprobada por Asamblea General de 28 de enero de 2018.

Realizado el oportuno traslado del asunto al Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario (en adelante CNCyRD), procedió éste a la realización de las correspondientes diligencias previas y a la vista de la documentación recabada,

«(...) el CNCyRD acordó en fecha 7 de noviembre de 2018 incoar expediente disciplinario contra la Federación XXX de Piragüismo, y en su representación, contra su Presidente, Don XXX, al considerar que los hechos relatados son constitutivos de una presunta infracción muy grave del Presidente de la Federación XXX de Piragüismo establecida en el artículo 102.1 del Estatuto Orgánico de la RFEP, y así recogida en el artículo 6.2.a) del Reglamento de Disciplina, consistente en el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del Reglamento Electoral o del Estatuto de la RFEP».

SEGUNDO.- El 4 de diciembre se formula por el instructor del expediente, propuesta de resolución sancionadora consistente en la inhabilitación a D. XXX por un periodo de seis meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Disciplina de la RFEP. Por su parte, dicha propuesta sería acogida por la resolución del CNCyRD de la RFEP, de 18 de enero de 2019, al acordar «1º.-

Sancionar a Don XXX, en calidad de Presidente de la Federación XXX de Piragüismo, con la inhabilitación por SEIS MESES, conforme establece el artículo 11 del Reglamento de Disciplina de la RFEP por la comisión de una falta de las previstas en el artículo 6.2 de dicho Reglamento Disciplinario».

TERCERO.- Contra esta resolución interpone recurso el sancionado, con fecha de entrada de 5 de febrero, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «(...) dicte resolución por la que declare nulo de pleno derecho el expediente o, subsidiariamente, revoque la resolución recurrida por los motivos de fondo alegados». Asimismo, el recurrente solicitó la adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la meritada resolución, que fue denegada por este Tribunal mediante resolución adoptada en sesión celebrada el 8 de febrero.

CUARTO.- El 5 de febrero, se remite a la FEDC copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 15 de febrero.

QUINTO.- Con fecha de 27 de febrero, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 4 de marzo tiene entrada correo del recurrente de escrito de alegaciones complementarias. Al día siguiente, 5 de marzo, tienen entrada un nuevo correo del actor con escrito de ampliación de alegaciones y aporte de cuatro nuevos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Plantea en primer lugar el recurrente, reproduciendo las alegaciones realizadas en la instancia federativa, la incompetencia manifiesta del

órgano que dictó el acto recurrido por «incompatibilidad de dos de sus miembros». Esto es, considera que la composición del CNCyRD de la RFEP es irregular por cuanto que los dos miembros aludidos del mismo son miembros de la junta directiva y, por tanto, se produce una «confusión» entre el órgano disciplinario y la junta directiva, de modo que deba deducirse la parcialidad de dicho Comité. Por lo que invoca que concurren las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1.b) y e) de la Ley 39/2015.

Sin embargo, lo cierto es que la presencia de estos dos miembros en el órgano disciplinario resulta ser perfectamente conforme con la composición que del mismo se establece en el Estatuto Orgánico de la RFEP, al disponer que «(...) estará presidido por un miembro de la Junta Directiva designado por el presidente de la RFEP formando, además, parte del mismo un máximo de seis vocales y un mínimo de tres, elegidos por el Presidente de la REP, de entre personas que reúnan conocimientos jurídicos o deportivos» (art. 65).

En su consecuencia, dado que no hay mención estatutaria, reglamentaria o legal que se oponga a la configuración orgánica así dispuesta del referido CNCyRD, la pretensión invocada no debe prosperar.

CUARTO.- A continuación alega el actor que el instructor del expediente forma parte del órgano encargado de resolverlo, lo que a su juicio vulnera lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015 y con ello se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) del mismo cuerpo legal.

Empero, y contrariamente a lo pretendido por el recurrente, la circunstancia reprochada no vulnera la jurisprudencia constitucional relativa a la separación entre instrucción y resolución. Muy ilustrativo de ello resultan las declaraciones contenidas en la STC 174/2005, de 4 de julio,

«(...) la entidad recurrente aduce que se habría producido en el procedimiento administrativo sancionador por no respetarse la debida separación entre el órgano administrativo de instrucción y el sancionador, derivada de que el Alcalde del Ayuntamiento fue el instructor del procedimiento y, además, presidente de la Comisión de Gobierno que le impuso la sanción. (...) Al respecto se debe recordar que si bien este Tribunal ha reiterado que, en principio, las exigencias derivadas del derecho a un proceso con todas las garantías se aplican al procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, también se ha hecho especial incidencia en que dicha aplicación debe realizarse con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (por todas, STC 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 2). Más en concreto, y por lo que se refiere específicamente a la garantía de imparcialidad, se ha señalado que es uno de los supuestos en que resulta necesario modular su proyección en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicha garantía “no puede predicarse de la Administración sancionadora en el mismo sentido que respecto de los órganos judiciales” (STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 10), pues, “sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo” (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 4), concluyéndose de ello que la independencia e imparcialidad del juzgador, como exigencia del derecho a un proceso con todas las garantías, es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende sin más al procedimiento administrativo sancionador (STC 74/2004, de 22 de abril, FJ 5). (...) En atención a ello, el principio del procedimiento sancionador establecido en el art. 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones

públicas y del procedimiento administrativo común, conforme al cual “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolos a órganos distintos”, es un principio de carácter legal cuya tutela corresponde a los órganos judiciales a través de los correspondientes recursos, sin que la exigencia de imparcialidad del órgano administrativo sancionador sea, como pretende la entidad recurrente, una garantía derivada, con el carácter de derecho fundamental, del art. 24.2 CE, cuyas exigencias, relativas a la imparcialidad judicial, sólo rigen para el órgano judicial que deba resolver sobre la legalidad de la actuación administrativa» (FJ. 2).

Por ello, como bien ha señalado la doctrina, el principio de imparcialidad que nos ocupa requiere para operar de modo que constituya una verdadera garantía en sede administrativa, que el concepto de órgano no sea asimilable al de órgano administrativo meramente organizativo y jerárquico que recogen algunas normas, sino que la capacidad de auto-organización que se reconoce a las Administraciones Públicas debe traducirse en el ámbito sancionador en una flexibilización al servicio de la objetividad. En consecuencia, el concepto de órgano que ejerce -iniciando, instruyendo o resolviendo- la potestad sancionadora resulta de la atribución de tales competencias a las unidades administrativas que, en el marco del procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora y a sus efectos, se constituyen en órganos, garantizándose que no concurren en el mismo las funciones de instrucción y resolución. Garantía esta, por lo demás, que se ha respetado en el presente procedimiento, pues consta en la resolución atacada que en la misma se abstuvo de participar el instructor. En definitiva, en el procedimiento ahora cuestionado, al ostentar personas (órganos) distintas, la competencia instructora y decisoria no se han conculcado los derechos reconocidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Debe ser, pues, rechazado este motivo invocado.

QUINTO.- Invoca también el dicente que no se le ha dado el debido acceso al expediente. En sus alegaciones iniciales realiza esta invocación de forma preventiva, en cuanto que señala que no se le ha dado acceso al expediente y consigna una relación de los documentos que se le trasladaron, concluyendo que «En caso de existir otros documentos en el expediente, el procedimiento resultaría nulo de pleno derecho. Es decir, no pretendo alegar la falta de acceso al expediente como una genérica causa de nulidad sino sólo en el caso de que se haya producido verdadera indefensión; y entiendo que se produciría si en el expediente obrasen documentos o pruebas para mí desconocidos».

Este planteamiento contrasta fuertemente con la posibilidad que tuvo y no actuó de ejercicio del derecho que la Ley 39/2015 le otorga «a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; (...). Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. (...) e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución» (art. 53.1).

De modo y manera que no consta en el expediente que la parte solicitara tomar conocimiento o vista del mismo en ningún momento, a pesar de las dudas o recelos que a este respecto ahora declara, ni siquiera cuando realizara sus alegaciones a la propuesta de resolución que le trasladara el instructor. Lo cual no se soslaya por el hecho de que, cuando se le ha dado traslado del expediente en el presente procedimiento, declare ahora en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia que no se le trasladaron diversos documentos, entre los que destaca los relativos a la acreditación de los pagos realizados por el club denunciante a la ~~EXX~~ por las licencias de los ejercicios económicos correspondientes y que, supuestamente, dicha Federación no tramitó. Lo cual, a su juicio, determina que se le haya causado indefensión y que la misma deba dar lugar a la nulidad del procedimiento.

Sin embargo, en relación con esta falta de traslado de documentos del expediente invocada, procede traer aquí a colación la postura mantenida por la jurisprudencia mediante la exposición de la STS de 11 de noviembre del 2003, cuando indica que

«(...) para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales; en ese caso ya la Sala en Sentencia de 24 de octubre de 1994 (...), señaló que también en aquel caso el recurrente se limitaba a apuntar la pura infracción procedimental pero sin exponer ni razonar la trascendencia que hubiera tenido para sus intereses esa omisión. (...) En ninguno de los tres motivos de casación se expresa cuál o cuáles hubieran sido o podido ser las alegaciones o las pruebas que el actor habría expuesto, pedido o aportado en aquel trámite y que luego, por su falta de citación a él, le hubiera sido imposible o meramente dificultoso exponer, pedir o aportar. Es decir, no hay expresión de que en el caso de autos concurrieran circunstancias determinantes de la irrepetibilidad o de la dificultad de repetir, más tarde, lo que en aquel trámite defectuosamente realizado hubiera podido alegarse, pedirse o acreditarse. (...) “(...) La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses.[...]» (FD. 3 y 4). .

Haciendo translación de las consideraciones recogidas en la jurisprudencia, vemos cómo, en el presente caso, no se vislumbra que se haya producido una limitación de los medios de alegación, prueba, ni de defensa de los propios derechos e intereses. Simplemente, se invoca una supuesta infracción procedimental pero sin exponer ni razonar la trascendencia que hubiera tenido para sus intereses esa supuesta omisión dicha. Es más, y a mayor abundamiento, no cabe hablar de indefensión cuando ahora se le ha dado al recurrente cumplido traslado del expediente y ha podido alegar y proponer prueba de todo aquello que a su derecho conviniera, pudiendo reparar con ello las limitaciones que esa supuesta omisión hubiera podido causarle.

Consideraciones todas estas, en fin y a la postre, que deben conducir al rechazo del motivo de nulidad del procedimiento por indefensión, invocado por la parte.

SEXTO.- Alega el dicente que la no admisión de las pruebas que propuso han vulnerado su derecho a la defensa, toda vez que «No demuestran que se trate de pruebas improcedentes o innecesarias. Por ello su inadmisión conculca mi derecho de defensa (art. 24.2 CE)».

Consta en el expediente que se propuso por la parte prueba testifical, sobre la base de tomar declaración al que fuera entrenador del club denunciante y que, según el actor, se encargó de tramitar las licencias de referencia y, por tanto, se aduce que «Él puede dar fe de si las licencias se solicitaron como autonómicas o estatales». Sin embargo, dicha prueba se consideró innecesaria por el instructor, en cuanto que nada aportaba al procedimiento su testimonio, toda vez que la correcta tramitación de las correspondientes licencias es una obligación de la federación correspondiente y no se puede hacer depender de la petición de parte.

Asimismo, también solicitó el dicente prueba documental, corriendo la misma suerte denegatoria que la testifical, relativa a que el club denunciante procediera a acreditar mediante justificantes bancarios haber pagado a la ~~FXX~~ las cuotas de ámbito estatal correspondientes a las licencias a las que se refiere su denuncia. Como se ha dicho se denegó la prueba solicitada por el instructor, a nuestro juicio fundadamente, arguyéndose que

«(...) la documentación interesada está depositada en sede federativa, siendo remitida en su día al denunciado, antes de la incoación de expediente, y referida a la contabilidad del propio Club con la RFEP. No se hace necesario decir que la Federación ~~XXX~~ de Piragüismo es conocedora de la misma, pues es la competente para tramitar las licencias de todos y cada uno de los clubes domiciliados en su Comunidad Autónoma, así como de los abonos realizados, debiéndose trasladar la cuota correspondiente a la RFEP (...)

La Ley 39/2015 determina que «3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada» (art. 77). No existe, pues, vulneración del derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución), pues este derecho no posee carácter absoluto y corresponde al instructor, y luego a la autoridad administrativa, enjuiciar la pertinencia de las pruebas propuestas y denegarlas, en su caso, de forma motivada. Eso es lo que aquí entendemos que ha ocurrido, pues, a la vista de la motivación de la denegación parece ser claro que las pruebas propuestas en nada hubieran contribuido a esclarecer los hechos supuestamente controvertidos. La declaración del testigo no puede soslayar la correspondiente obligación federativa de realizar la correcta tramitación de las licencias federativas y la prueba documental solicitada no parece tener sentido en cuanto que dichos pagos se realizaron a la ~~FXX~~ y la documentación que lo acredita, como se halla obrante en el expediente, fue tramitada y expedida por dicha Federación siendo Presidente de la misma el ahora recurrente. Sin que, por otra parte, tampoco pueda olvidarse que el recurrente no alega y mucho menos acredita en qué medida se le genera indefensión ante el rechazo en de las pruebas solicitadas, en los términos jurisprudenciales expuestos en el apartado anterior.

Debe inadmitirse, por tanto, el motivo invocado.

SÉPTIMO.- Según el actor se vulnera el principio de tipicidad por la resolución impugnada, pues, la infracción denunciada se imputa a la ~~FXX~~ y se aduce la imposibilidad de dicha entidad pueda cometer tal infracción. Sobre la base de tal planteamiento, a su vez, arguye que no cabe sancionarle a él -Presidente de la ~~XXX~~-

«por una infracción que se está imputando a la Federación. Hay una evidente falta de legitimación».

La infracción que se considera cometida se tipifica en el Reglamento de Disciplina federativo del siguiente modo, « 2.- Son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la RFEP y demás federaciones autonómicas y territoriales, las siguientes: (...) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del Reglamento Electoral y del Estatuto de la RFEP» (art. 6). Por tanto, la infracción que se imputa lo es por un supuesto incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General por parte de la ~~FXX~~ y se atribuye la responsabilidad de la misma al máximo órgano ejecutivo -el Presidente- de dicha Federación, en los términos estrictos que recoge el tipo supuestamente infringido. No ha lugar, pues, a que pueda admitirse tacha alguna de las invocadas aquí por el sancionado.

Asimismo, a continuación alega el recurrente que la denuncia que dio origen al expediente solo refiere a las licencias expedidas en las temporadas 2016 y 2017. Sin que exista, a su juicio, indicio probatorio alguno en el expediente referente a un incumplimiento referido a la expedición de licencias de la temporada 2018. Circunstancia esta, señala, que alegó frente al acuerdo de incoación de expediente y a la propuesta del instructor de resolución del expediente, indicando que había una incongruencia con la denuncia pues se referían a tres temporadas y debían ser dos de acuerdo con aquella.

Sin embargo, como se indica en el informe federativo, tanto en la propuesta de resolución del instructor, como en la resolución ahora combatida, se hizo constar la justificación del proceder realizado. Así, se puede leer en la resolución impugnada que,

«En este punto es importante precisar que las temporadas en la RFEP no se corresponden con los años naturales, sino que como en otras federaciones empiezan un año, el 1 de noviembre, y finalizan en otro, el 31 de octubre del siguiente, lo que puede provocar una interpretación errónea al hablar de manera generalizada por los distintos estamentos federativos, más en el caso presupuestario, que se formaliza por año natural, de ahí que el club denunciante se refiera a los años 2016 y 2017, cuando n para las temporadas correspondientes. Así el artículo 42 del Reglamento General y Técnico de Competiciones de la RFEP establece que la licencia federativa permite participaren las competiciones celebradas entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente al que fue expedida, aunque puede ser solicitada y concedida en cualquier momento de la temporada. Su validez expira el 31 de octubre, fecha en que se considerarán caducadas todas las existentes. (...) Es por ello, y en su virtud, que el CNC y RD al estudiar la denuncia presentada por el CLUB ~~XXX~~ haga el cálculo sobre las licencias solicitadas y tramitadas en las temporadas afectas a la licencia única, esto es, las 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, según los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la RFEP referidas a las mismas, aunque el denunciante se refiera, por su propia contabilidad, a años naturales».

De ahí que atendidas las precisiones expuestas, no puedan ser acogidas las alegaciones del recurrente a este respecto.

OCTAVO.- Se niega por la parte que el club denunciante abonara la cuota estatal correspondiente a las licencias que dieron lugar a su denuncia y alega que no se ha practicado prueba tendente a acreditar estos hechos. Sin embargo, esta alegación no

puede prosperar, ya que se desvirtúa por la propia comisión de la infracción imputada, toda vez que misma se ha producido porque la FXX, cuando el club pagó el pertinente importe de las licencias tramitadas, no procedió a desglosar el porcentaje correspondiente que hubiera de destinarse a la RFEP de conformidad con lo estipulado en los correspondientes acuerdos de la Asamblea General. De ahí que no se trata de que el club hubiera de pagar un precio por licencia autonómica y otro por licencia estatal, sino que del precio abonado por cada licencia se hubiera debido, insistimos, extraer la proporción correspondiente a abonar a la federación estatal.

Asimismo, opone el sancionado a continuación que, en relación con el fondo del asunto, no ha habido incumplimiento de acuerdos ni, menos aún, infracción disciplinaria. A tal fin realiza una prolija serie de alegaciones en las que interrelaciona la Ley 15/2014 de Racionalización del Sector Público, los Estatutos de la RFEP, las competencias de las Comunidades Autónomas, la Constitución y la STC 33/2018 sobre la licencia única.

Al respecto cabe decir, como señalamos en nuestra Resolución TAD 221/2018, que sobre todas estas cuestiones no cabe hacer pronunciamiento alguno, en la medida que tienen naturaleza organizativa y no disciplinaria. Corresponde a los órganos federativos su gestión, por los procedimientos establecidos en sus Estatutos y demás normativa interna, sin que puedan servir, desde un plano jurídico, para justificar el incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General. Si el recurrente no se hallaba conforme con las decisiones adoptadas por los diferentes órganos federativos podrá, en el ejercicio de sus derechos, plantear su modificación por los procedimientos establecidos, o ejercer las acciones judiciales que entienda le corresponden, impugnando los acuerdos adoptados, pero lo que no puede es adoptar decisiones unilaterales que sustituyan las decisiones federativas. Y, por supuesto, puede plantear las denuncias que estime oportunas, si entiende que se están vulnerando normas o acuerdos federativos.

Así las cosas, de sus alegaciones parece deducirse que el recurrente entiende que la STC 33/2018 tiene como uno de sus efectos que, el pago de determinadas cuotas (o de parte de ellas) a la RFEP, en ejecución de un acuerdo de su Asamblea General, puede dejar de realizarse por quienes están obligados a ello, mediante una simple decisión unilateral. No obstante, nos atrevemos a apuntar, este argumento dejaría sin explicar los incumplimientos del acuerdo de la Asamblea anteriores a la referida Sentencia. En cualquier caso, entiende este Tribunal que, siendo obligado para todos el cumplimiento de las Sentencias, los órganos federativos deberán analizar si la interpretación que realiza la citada Sentencia obliga a poner en marcha procedimientos que modifiquen el sistema de pagos a la RFEP, por parte de las Federaciones autonómicas, adoptando los corrientes acuerdos. De la misma manera que, se podría instar por los sujetos legitimados el inicio de tales procedimientos o de las denuncias que se pudiesen considerar. Pero lo que no es posible es que cada obligado al pago, según los acuerdos vigentes, decida por sí mismo, al margen de los órganos que le representan, qué paga a la Federación española y cuando lo hace.

Ni este comportamiento es amparado por la STC 33/2018, ni el Tribunal Administrativo del Deporte tiene que entrar en dichas cuestiones en el presente recurso, puesto que lo que aquí toca es limitarse a examinar si se han producido los hechos infractores merecedores del reproche tipificado en las normas federativas, si se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y si, finalmente, la sanción se ha impuesto de conformidad con los principios de derecho sancionador.

De otra parte, y en relación con la alegación que se realiza relativa a la ilegalidad de la sanción impuesta, debe señalarse que la misma se corresponde con la infracción imputada y que aparece tipificada en el artículo 6.2 a) del Reglamento disciplinario federativo y, según se dispone en dicho Código,

«1.- A la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 6.2 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones: (...) -amonestación pública por la comisión de las faltas que se contemplan en el art.6.2 a), en el art. 6.2 c) cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, y en el art. 6.2 e). (...) -inhabilitación temporal de 2 meses a 1 año por la comisión de alguna de las faltas previstas en el art. 6.2 (...) - destitución del cargo. Corresponderá esta sanción en los supuestos contemplados por los art. 6.2 a) y 6.2 c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1 % del total del presupuesto anual del ente de que se trate y se aprecie la agravante de reincidencia, y en el supuesto del art. 6.2.d) sin la reglamentaria autorización» (art. 11).

Por lo demás, el periodo de sanción impuesto se justifica «(...) al haber estado el Presidente de la ~~XXX~~ incumpliendo durante las tres temporadas citadas los acuerdos de la Asamblea General». Si bien, lo cierto es que la sanción se corresponde con el grado medio que es lo que se corresponde al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, por lo que la misma bien puede considerarse ajustada a Derecho.

En cuanto a las alegaciones relativas a la impropiedad de que en el fallo se señale que « 2º.- La Federación ~~XXX~~ deberá ingresar a la RFEP, en concepto de licencias del CLUB ~~XXX~~, correspondientes a las temporadas 2015-2016,2016-2017 y 2017-2018, la cantidad de 3. 313 €». Se trata esta cuestión de una reclamación de cantidad que en modo alguno tiene o puede tener naturaleza sancionatoria y que no encaja en el ámbito disciplinario, sino más bien en el de la organización interna federativa. De ahí que resulte ser éste un contexto ajeno a las competencias de este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de Comité Nacional de Competición y

Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 18 de enero de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO